

PROLOGO

Los llamados “derechos colectivos” (o derechos de incidencia colectiva) son claves en la vida de las personas que componen una sociedad e incluso la trascienden tanto en lo territorial como en lo temporal. Las imprecisiones existentes en la determinación de cuáles son puntual y precisamente estos derechos no impide afirmar que son producto de un proceso cultural en progreso y se relacionan con la protección de bienes comunes como el medio ambiente, lo que ya justifica lo dicho. Si bien su aparición y reconocimiento ha sido tardío, estamos en un momento en el que éstos buscan afianzarse, sin necesariamente obtener resultados eficaces. Las respectivas acciones colectivas y los procesos colectivos tienen una fuerte relación con ellos.

La reforma constitucional de 1994 marca un antes y un después en el tema en nuestro país. En ella se otorga un fuerte respaldo, al menos normativo, a estos derechos. En efecto, se los consagra fundamentalmente en tres nuevos artículos: en el 41 CN se regula el derecho a un medio ambiente sano, en el 42 CN los derechos de usuarios y consumidores, a los que se les suma el artículo 43 CN que agrega específicamente la mención de los derechos de incidencia colectiva estableciendo –mediante una acción procesal por medio del amparo colectivo que luego se expande (o puede expandir) a otras figuras, derechos y sujetos legitimados– una clara garantía para que puedan ser reclamados judicialmente. Los constituyentes de 1994 otorgaron una fuerte participación al pueblo para el reclamo de estos derechos.

Lo señalado precedentemente parece positivo. Sin embargo, ello junto con la inclusión de otros artículos, ha llevado a afirmar en diferentes ámbitos que la reforma consagró una fuerte *participación* del pueblo en la vida política y en las decisiones de gobierno.

En realidad, no ha sido así. Se trató de una maniobra entre ilusoria y engañosa –más allá de las muchas y seguramente buenas intenciones de muchos convencionales– del polémicamente llamado “poder constituyente”, en este caso “derivado”. Parecía que se otorgaba mayor participación, cuando en realidad no se lo hacía. La redacción de los artículos 39 y 40 de la CN son una prueba de que no hubo *real* intención de dar mayor participación al pueblo en las decisiones de gobierno. No obstante lo afirmado, el artículo 43 CN –en buena medida objeto central de estudio en este texto– es una clara excepción porque efectivamente otorga fuerza a las personas para reclamar por sus derechos. En particular, en el segundo párrafo, además, ese reclamo se concentra en los derechos colectivos y da pie a las acciones y los procesos colectivos. Cabe aclarar que éstos se deben hacer ante el Poder Judicial y es sabido que éste es el órgano “menos democrático” y con mayor tendencia elitista. Sin embargo, “*algo es algo*”, como señala Claudio Daniel Gómez, autor del libro *Acciones colectivas. Aspectos generales y particulares. Técnicas de litigación* que estoy prologando. Y tiene razón. Por cierto, no cabe duda que los derechos colectivos deben ser reclamados, reivindicados, exigidos y promovidos en todas las esferas, en todas las instancias y ante las diferentes autoridades. Esto, lamentablemente, no siempre sucede o no se logra su cometido. Las prioridades suelen ser otras, en un país sumido por la desigualdad estructural y la vulneración de tantos otros derechos fundamentales para buena parte de su población.

Frente a este panorama: ¿qué puede hacer un estudioso del derecho comprometido con estos derechos, su cumplimiento, realización y vigencia? El libro que Ud. tiene en sus manos parece una excelente respuesta. En efecto, este libro es una demostración del interés por ellos. Se trata de un texto que explora el tema con rigurosidad, con un buen análisis, con citas de doctrina y jurisprudencia.

El autor, quien está entre los que tienen la posibilidad de actuar estos derechos –si bien a pedido de parte– en su calidad de magistrado de la justicia provincial, refuerza su compromiso y lo trasluce en las páginas de esta obra.

Detrás de cada libro, de cada una de sus páginas, hay mucho trabajo, mucho pensamiento, mucha dedicación, muchas horas.

Además, un libro propio es algo muy personal. La distinción de la solicitud de prologarlo, por tanto, es valorada. Máxime cuando el pedido viene de alguien que batalla y “lucha” por la consolidación del derecho y de los derechos, en esta ocasión los colectivos y la búsqueda de implementación de algunos de sus principales mecanismos de reclamo y exigencia. Es una obra de gran interés para quien aborda un tema poco trabajado en nuestra doctrina, pero de suma importancia. Es de esperar que gracias a textos como éste los tan fundamentales derechos colectivos, mediante acciones y procesos colectivos o incluso por concientización u otras razones, empiecen a ser claramente cumplidos y respetados y, con ello, paradójicamente, estos procedimientos se vuelvan cada vez más innecesarios.

Andrés Rossetti

Córdoba, mayo del 2020